

**SUBDIRECCIÓN DE ASISTENCIA  
AL CONTRIBUYENTE  
DEPARTAMENTO DE CICLO DE VIDA  
GE00215065**

**EXIME DEL RÉGIMEN GENERAL DE  
OPERACIÓN DE VENTAS DE GAS LICUADO DE  
PETRÓLEO ESTABLECIDO EN RESOLUCIÓN  
EX. SII N° 1087 DE 1978, A CONTRIBUYENTE  
QUE INDICA.**

SANTIAGO, 28 DE JUNIO DE 2022

**RESOLUCIÓN EXENTA SII N°58.-**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo 6°, letra A), N° 1, y 88°, del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del D.L. N° 830, de 1974; lo dispuesto en la letra b), del Art. 7° del D.F.L. N° 7, de 1980, del Ministerio de Hacienda; el inciso cuarto del artículo 3° y el Título IV de la Ley Sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, D.L. N° 825, de 1974; el Título XIII del D.S. N° 55 de Hacienda, de 1977, que contiene el Reglamento del D.L. N° 825, de 1974; las Resoluciones Ex. SII N° 1078 y 1110 de 1978, y la solicitud presentada por el contribuyente identificado más adelante, y

**CONSIDERANDO:**

1° Que, el inciso cuarto del artículo 3° de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (LIVS) faculta a la Dirección Nacional del Servicio de Impuestos Internos para determinar que las obligaciones que afecten a los contribuyentes a que se refieren los incisos primero y segundo de la misma norma correspondan a un vendedor o prestador del servicio, o al mandatario, también respecto del impuesto que debe recargar el adquirente o el beneficiario, por las ventas o servicios que estos últimos a su vez efectúen o presten a terceros.

2° Que, con fecha 28.08.1978, se publicó la Resolución Ex. SII N° 1087, que impartió instrucciones sobre la emisión de facturas y otras relacionadas con el Impuesto a las Ventas y Servicios en ventas de gas licuado de petróleo, efectuadas a partir del 01.09.1978, estableciéndose entre otras materias, que el Impuesto a las Ventas y Servicios correspondiente a los valores agregados, márgenes de comercialización o descuentos otorgados para los subdistribuidores, para los agentes y para otros contribuyentes que comercien en el ramo, será para las empresas concesionarias o distribuidoras de gas licuado de petróleo, un impuesto de retención.

Lo anterior, ya que para los sujetos de derecho el cumplimiento estricto de las obligaciones significaba cambios de importancia en sus prácticas administrativas y operacionales, lo que dificultaría la modalidad de comercialización de este producto.

3° Que, el resolutive octavo de la citada instrucción, establece que el contribuyente subdistribuidor, agente u otra persona revendedora de gas licuado de petróleo, podrá solicitar a la Dirección Nacional que se le excepcione del régimen general establecido en ella.

4° Que, con fecha 30.08.1978, se publicó la Resolución Ex. SII N° 1110, que exime de la obligación de otorgar boletas de ventas y servicios a ciertos grupos de contribuyentes, encontrándose entre ellos, quienes vendan directamente al consumidor final, gas licuado de petróleo en cilindros, de acuerdo con lo establecido en la letra b) del resolutive tercero de la señalada normativa.

5° Que, con fecha 20.06.2022, la empresa **GAS DE CHILE S.A. RUT N° 96.694.400-5**, ha solicitado a este Servicio, autorización para emitir boletas electrónicas por la venta de gas licuado de petróleo en cilindro, directamente al consumidor final y eximirse de mecanismo de retención de IVA de parte del distribuidor.

El peticionario registra como actividad la explotación, importación, exportación, comercialización y operación en general de toda clase de combustibles y sus subproductos o derivados, y en especial gas natural en cualquiera de sus formas o estados, y se encuentra acogido a las normas de la Primera Categoría de la Ley sobre Impuestos a la Renta, según contabilidad completa, y afecto al Impuesto a las Ventas y Servicios establecidos en el D.L. 825, de 1974.

6° Que, de accederse a su solicitud, el contribuyente podrá llevar un adecuado orden y control de sus débitos fiscales y operaciones, así como también, tendrá derecho al crédito fiscal contra el débito fiscal determinado por el mismo período tributario, en los términos establecidos en el artículo 23 y siguientes de la LIVS.

7° Que, en atención a lo solicitado, este Servicio haciendo uso de sus facultades, ha determinado acoger la solicitud del contribuyente, en la forma y condiciones que a continuación se indican.

#### **SE RESUELVE:**

1° **EXÍMASE** al contribuyente **GAS DE CHILE S.A.** **RUT N°96.694.400-5** del régimen general establecido en la Resolución Ex. SII N° 1087 del año 1978, quedando de esta forma sometido a todas las disposiciones de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

En consecuencia, la empresa deberá emitir boletas electrónicas de ventas y servicios por las ventas de gas licuado al petróleo en cilindro que realice directamente al consumidor final, de acuerdo a lo establecido en la Resolución Ex. SII N° 74 de 2020 y sus modificaciones.

2° Conforme a lo señalado en el resolutivo primero precedente, la liberación contenida en la letra b) del resolutivo tercero de la Resolución Ex SII N° 1110, de 1978, no resultará aplicable a la solicitante **GAS DE CHILE RUT N° 96.694.400-5**.

3° Las presentes instrucciones entrarán en vigencia a contar del 01.07.2022.

**ANÓTESE Y COMUNÍQUESE.**

**DIRECTOR**

VVS/RGV/CAB/OBA/MME

**Distribución:**

- Según corresponda
- Internet
- Diario Oficial, en extracto